

Una cosa es la ciencia y otra el ejercicio profesional

Hernando Bermúdez Gómez

En la [web del Consejo Directivo del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay](#) se publicó el concepto que le presentó el abogado Pablo Barreiro Villabona sobre el impacto de los avances tecnológicos y de las nuevas formas de interacción digital con la Administración Pública sobre los roles, alcances y responsabilidades profesionales del Contador Público en el uso de plataformas electrónicas de organismos públicos. Se trata de una explicación muy interesante que, entre otras cosas, nos ayuda a entender que una cosa son las ciencias contables y otra el ejercicio de la profesión de la contaduría pública, no un revuelto como se suele enseñar en Colombia por las entidades académicas. Se lee en la conclusión del concepto: *“El presente informe tuvo por objeto analizar el alcance jurídico de la actuación del Contador Público cuando, por cuenta de su cliente, interactúa con plataformas electrónicas de organismos públicos, así como delimitar los riesgos jurídicos asociados a dicha actuación, en particular en materia administrativa, tributaria, infraccional y penal. Del análisis efectuado surge, como conclusión principal, que la actuación del contador en entornos digitales institucionales no puede ser calificada, por sí sola, como una actuación representativa en sentido jurídico, ni asimilada automáticamente a un mandato, apoderamiento o ejercicio de facultades decisorias propias del contribuyente. Los mecanismos de "actuación por cuenta ajena" previstos en las plataformas electrónicas constituyen habilitaciones técnicas de gestión, orientadas a permitir la ejecución material de trámites, pero no transfieren la titularidad de la obligación tributaria, ni la capacidad jurídica de definir la conducta fiscal del cliente. —En ese sentido, el uso de credenciales, roles, permisos o accesos digitales no constituye una fuente autónoma de imputación de responsabilidad, ni habilita a desplazar sobre el profesional consecuencias jurídicas que corresponden al sujeto pasivo de la obligación. La imputación de responsabilidad exige siempre un análisis sustantivo del vínculo profesional, de las instrucciones recibidas, del grado de autonomía decisoria y de la conducta efectivamente desplegada. — Un elemento transversal que refuerza este encuadre es la condición del contador como profesional no investido de fe pública. A diferencia de los instrumentos públicos, cuya autenticidad goza de presunción legal, la actuación del contador se apoya en la confianza pública profesional, sin presunción absoluta de veracidad de los hechos declarados. Ello impide asimilar la ejecución técnica de trámites o la carga de información en sistemas digitales a una certificación de hechos a una asunción de autoría sustantiva de las decisiones del contribuyente. —Desde el punto de vista sancionatorio, el informe concluye que la mera actuación técnica del contador en plataformas digitales no configura, por sí misma, infracción tributaria ni responsabilidad penal. En particular, la defraudación tributaria exige la concurrencia de un engaño jurídicamente relevante, idóneo para inducir a error a funcionarios de la Administración,*

acompañado de dolo específico, lo que excluye la imputación automática derivada de errores, discrepancias interpretativas o declaraciones confeccionadas sobre la base de información proporcionada por el cliente. —En igual sentido, en materia de lavado de activos, la responsabilidad penal del contador -sea dependiente o independiente- requiere la acreditación de conocimiento o representación concreta del origen ilícito de los bienes y de una colaboración consciente y sustantiva, quedando excluida la asistencia profesional ordinaria, conforme a la normativa vigente. El vínculo de dependencia laboral o el ejercicio independiente de la profesión no alteran este estándar subjetivo de imputación. —La doctrina y la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo analizadas en el informe resultan consistentes al exigir, para cualquier atribución de responsabilidad por hechos tributarios, la existencia de representación jurídica efectiva y de injerencia decisoria en la esfera tributaria, descartando imputaciones basadas en funciones técnicas, colaboraciones instrumentales o meras actuaciones operativas. —En definitiva, se concluye que el riesgo jurídico asociado a la actuación del contador en entornos digitales no deriva del uso de las plataformas en sí mismas, sino de eventuales desviaciones del encargo profesional, del ejercicio de decisiones sustantivas no conferidas, o de conductas dolosas debidamente acreditadas. La correcta delimitación de roles, la documentación de instrucciones, el respeto de los deberes de confidencialidad y diligencia profesional, y la comprensión del alcance jurídico -y no meramente técnico- de las habilitaciones digitales, constituyen herramientas suficientes para encuadrar la actuación profesional dentro de márgenes jurídicamente seguros.” Como se ve, en ese país no siempre se apareja la fe pública a la intervención del contador. Y distinguen con claridad las intervenciones técnicas de las profesionales. En Colombia las autoridades han visto en nuestra legislación la oportunidad de descargar trabajos y en especial pruebas en los hombros de los contadores públicos, revuelto que se produjo al expedir, a la carrera, la Ley 145 de 1960. Como ya se ha extendido por muy diferentes asuntos, quienes tienen posición dominante nunca son culpables de algo. Solo sus contrapartes son las que no entienden y deben encajar la consecuencia de su ignorancia. Bien se dice en el ámbito de la salud que somos pacientes.

Bogotá, marzo 5 de 2026.